



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

GRAN SALA

**ASUNTO GOROU c. GRECIA (Nº 2)**

*(Demanda nº 12686/03)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de marzo de 2009

*Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir modificaciones formales.*

**En el asunto Gorou c. Grecia (n° 2),**

El Tribunal Europeo de Derechos humanos, reunido en Gran Sala compuesta por:

Nicolás Bratza, *presidente*,  
Christos Rozakis,  
Josep Casadevall,  
Volodymyr Butkevych,  
Vladimiro Zagrebelsky,  
Alvina Gyulumyan,  
Khanlar Hajiyev,  
Ljiljana Mijović,  
Renate Jaeger,  
David Thór Björgvinsson,  
Ineta Ziemele,  
Mark Villiger,  
Isabelle Berro-Lefèvre,  
Giorgio Malinverni,  
András Sajó,  
Zdravka Kalaydjieva,  
Işıl Karakaş, *jueces*,

y de Vincent Berger, *jurisconsulto*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 11 de junio de 2008 y el 4 de febrero de 2009.

Dicta la presente sentencia, adoptada en esta última fecha.

**PROCEDIMIENTO**

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (n° 12686/03) dirigida contra la República Helénica por un nacional de este Estado, la Sra. Anthi Gorou (« la demandante »), que acudió ante al Tribunal el 23 de enero de 2003 en virtud del Art. 34 del Convenio para la protección de los derechos del hombre y libertades fundamentales (« el Convenio »).

2. La demandante estuvo representada por la Sra. I. Mylonas, abogada del Colegio de Abogados de Atenas. El gobierno griego (« el Gobierno ») estuvo representado por los delegados de su agente, el Sr. K. Georgiadis, asesor del Consejo Jurídico del Estado, e I. Bakopoulos, auditor del Consejo Jurídico del Estado.

3. La demandante se quejaba especialmente, bajo el ángulo del artículo 6 § 1 del Convenio, de una falta de equidad y de la duración del procedimiento iniciado tras la interposición por su parte de una querrela criminal.

4. La demanda quedó atribuida a la sección primera del Tribunal (artículo 52 § 1 del reglamento). El 14 febrero de 2006, fue declarada parcialmente admisible por una sala de dicha sección compuesta por los jueces Loukis Loucaides, Christos Rozakis, Françoise Tulkens, Peer Lorenzen, Nina Vajić, Dean Spielmann y Sverre Erik Jebens, así como por Søren Nielsen, secretario de sección.

5. El 14 de junio de 2007, una sala de la misma sección compuesta por los jueces Loukis Loucaides, Christos Rozakis, Nina Vajić, Anatoly Kovler, Elisabeth Steiner, Dean Spielmann y Sverre Erik Jebens, así como por Søren Nielsen, secretario de sección, concluyó, por unanimidad, que se había producido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio debido a la duración excesiva del procedimiento y, por cuatro votos contra tres, que no existía violación de dicha disposición respecto a la equidad del procedimiento.

6. El 1 de septiembre de 2007, la demandante solicitó el reenvío del asunto ante la Gran Sala, en virtud de los artículos 43 del Convenio y 73 del reglamento del Tribunal. El 12 de noviembre de 2007, un colegio de la Gran Sala aceptó esta petición.

7. La composición de la Gran Sala fue adoptada conforme a los artículos 27 §§ 2 y 3 del Convenio y 24 del reglamento.

8. Tanto la demandante como el Gobierno presentaron observaciones escritas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

9. El 11 de junio de 2008, tuvo lugar una audiencia pública en el Palacio de derechos humanos, de Estrasburgo (artículo 59 § 3 del reglamento).

Comparecieron :

– *por el Gobierno:*

Sr. K. GEORGIADIS, asesor

del Consejo Jurídico del Estado. delegado del agente,

Sr. I. BAKOPOULOS, auditor

del Consejo Jurídico del Estado, *abogado;*

– *por la demandante:*

Sra. I. MYLONAS, abogada, *abogada.*

El Tribunal escuchó a la Sra. Mylonas y al Sr. Georgiadis.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO:

10. La demandante es funcionaria del Ministerio de Educación. En la época de los hechos, estaba destinada en la oficina de enseñanza primaria de los niños griegos en el extranjero abierta en la ciudad de Stuttgart. El 2 de junio de 1998, interpuso una querrela como parte civil sin solicitud de reparación contra S.M. al que acusaba de falso testimonio y difamación. S.M. funcionario del mismo Ministerio, era el superior jerárquico de la demandante. Esta última alegaba en particular que, en el marco de una investigación administrativa abierta contra ella, S.M había declarado que no respetaba los horarios de trabajo y que no se llevaba bien con sus compañeros.

11. La vista ante el tribunal correccional de Atenas tuvo lugar el 26 de septiembre de 2001. La demandante reiteró su personación como parte civil reclamando una cantidad de mil dracmas (aproximadamente tres euros) y expuso sus argumentos. Ese día, el tribunal absolvió a S.M. de los cargos de acusación, estimando que las alegaciones de la demandante no habían sido probadas. En particular, tras haber examinado todos los elementos de prueba, consideró que los hechos imputados eran verídicos y que el

acusado no había tenido intención de difamar o insultar a la demandante (decisión n° 74941/2001).

12. El 5 de agosto de 2002, la sentencia fue dictada e inscrita en el registro del tribunal correccional.

13. El 24 de septiembre de 2002, la demandante pidió al fiscal del tribunal de casación que, en virtud del artículo 508 del código de procedimiento penal, interpusiera recurso de casación contra la resolución n° 74941/2001 del tribunal correccional de Atenas. Sostenía, en particular, que dicha resolución no estaba suficientemente motivada.

14. El 27 de septiembre de 2002, el fiscal del tribunal de casación reenvió la carta de la demandante, incluyendo en la propia solicitud de la interesada la siguiente anotación manuscrita: «No existe un motivo de casación legal y bien fundado».....

## II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

15. El código de procedimiento penal contiene las siguientes disposiciones:

### **Artículo 138**

« 1. El presente código prevé los casos en los que el juez dictará una resolución o disposición.

El fiscal dictará también disposiciones en los casos en que la ley le imponga la adopción de medidas durante la instrucción de la causa o cuando el tribunal interrumpa la audiencia (...) »

### **Artículo 139**

« Las resoluciones, las disposiciones de la sala de jueces, las disposiciones del juez de instrucción o del fiscal tienen que estar especial y concretamente motivadas (...)

(...)

Incluso en ausencia de disposición especial que lo exija, todas las resoluciones y disposiciones deben de estar motivadas, ya sean éstas definitivas o incidentales o aunque la resolución a adoptar entre o no dentro del poder discrecional del juez que conoce del asunto. »

**Artículo 463**

« Las vías de recurso pueden ejercitarse únicamente por aquellos a los que la ley habilite expresamente para el ejercicio de dicho derecho. (...) »

**Artículo 505**

« 1. (...) un recurso de casación puede ser formulado por: a) el acusado; b) el tercero cuya responsabilidad civil se haya cuestionado en la sentencia condenatoria en la que se ha reconocido dicha responsabilidad c) la parte civil en la sentencia de condena, pero en este caso únicamente por el pronunciamiento de la resolución que le reconoce los daños-intereses, que le reconoce un derecho a indemnización o que rechace sus pretensiones por estar desprovistas de fundamento jurídico; d) el ministerio público.

El fiscal general del tribunal de casación puede recurrir en casación contra cualquier resolución en el plazo previsto por el artículo 479 § 2 (...) »

**Artículo 506**

« La casación de una sentencia absolutoria puede ser solicitada: a) por el acusado si ha sido absuelto por haber manifestado su arrepentimiento; b) por el fiscal general (...) si la resolución absolutoria ha sido consecuencia de un error de interpretación de una disposición penal de fondo, en el sentido del artículo 510 del código de procedimiento penal; c) por el autor de la acusación o el querellante, si han sido condenados a pagar daños-intereses o a abonar las costas. »

**Artículo 513**

« 1. (...) El fiscal del tribunal de casación citará al recurrente en casación y a las otras partes del proceso para que comparezcan, por un acta que se les notificará conforme a los artículos 155-161 y en el plazo previsto en el artículo 166, ante el tribunal de casación o su asamblea plenaria (...)

2. Cuando el recurso de casación se formula por el fiscal, éste no será citado para comparecer pero estará representado por el fiscal del tribunal de casación. (...) »

## EN DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO RELATIVA A LA EQUIDAD DEL PROCEDIMIENTO

16. La demandante se queja de la ausencia de motivación de la resolución mediante la que el fiscal del tribunal de casación rechazó su demanda, invitándola a recurrir en casación. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio, cuyas disposiciones pertinentes disponen:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, (...) y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil ».

#### A. La sentencia de la sala

17. En su sentencia de 14 de junio de 2007, la sala estimó que el fiscal del tribunal de casación había confirmado la resolución dictada por el tribunal correccional tras un examen completo del asunto, haciendo suyos los motivos de éste. Concluyó que, dadas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta principalmente la simplicidad del litigio y las claras conclusiones del tribunal correccional, no había habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

#### B. Tesis de las partes

##### 1. Sobre la aplicación *ratione materiae* del artículo 6 § 1

18. Como ante la sala, el Gobierno sostiene que el artículo 6 § 1 no es aplicable a la causa, y ello por dos motivos:

En primer lugar, argumenta que el comportamiento de la demandante a lo largo de todo el procedimiento penal demuestra que ésta se personó como parte civil sobre todo para lograr la condena del acusado. El Gobierno señala a este respecto que, ante el tribunal correccional de Atenas, la demandante se limitó a reclamar el importe simbólico de mil dracmas (aproximadamente tres euros), bajo reserva de la satisfacción del conjunto de sus derechos civiles ante las jurisdicciones civiles. El Gobierno añade que absolviendo al acusado, el tribunal correccional de Atenas rechazó pronunciarse sobre las reclamaciones civiles de la demandante. Por lo tanto, el único objeto de su demanda ante el fiscal del tribunal de casación era

mantener la acusación e impugnar la resolución absolutoria adoptada por la citada jurisdicción y no el hacer valer ciertos derechos civiles ante la jurisdicción penal. Para el Gobierno, estos hechos demuestran claramente que la demandante se personó como parte civil con el único objetivo de obtener la condena penal del acusado y no para proteger o reparar sus derechos de carácter civil. Con referencia a la sentencia *Pérez c. Francia* ([GS], n° 47287/99, §§ 70-71, TEDH 2004-I), el Gobierno pone de manifiesto que el Convenio no garantiza el derecho a la «venganza privada».

En segundo lugar, el Gobierno sostiene que el artículo 6 § 1 no es de aplicación a este caso, puesto que, según él, la solicitud formulada por la parte civil al fiscal del tribunal de casación no tiene la naturaleza de un recurso. En concreto, afirma que el artículo 506 del código de procedimiento penal no reconoce a la parte civil el derecho a recurrir en casación. Sobre este extremo, el Gobierno hace también referencia al artículo 463 del código de procedimiento penal, que prevé que « [I]las vías del recurso se ejercitarán exclusivamente por aquellos a los que la ley habilite expresamente para ejercer este derecho ». Para el Gobierno, el fiscal no tenía obligación alguna de justificar su decisión de rechazo, puesto que el derecho de recurrir en casación no está reconocido por el derecho interno, además, no puede ser invocado al amparo de la ley bajo el título de una práctica judicial. El ejercitar el recurso de casación depende exclusivamente del poder discrecional del fiscal.

19. La demandante afirma en primer lugar que se personó como parte civil reclamando una cierta cantidad de dinero. Por muy simbólica que ésta fuera, el artículo 6 § 1 sería de aplicación al caso dado que la personación como parte civil tenía también carácter indemnizatorio, según el principio enunciado en la sentencia *Pérez* (antes citada). Además, la demandante alega que, de acuerdo con una práctica antigua y constante en derecho interno, la parte civil puede dirigirse al fiscal, que responde siempre, invitándole a recurrir en casación. De este modo, la práctica judicial confirmaría la posibilidad para la parte civil de recurrir en casación de forma indirecta, esto es a través de la mediación del fiscal del tribunal de casación. La demandante añade que sería ficticio considerar que su demanda ante el fiscal no se refiere a un «derecho de carácter civil», estando dicho acto inscrito en el conjunto del procedimiento en el que ella participaba también para que le fuera concedida una indemnización. Destaca que, según el artículo 513 del código de procedimiento criminal, en caso de que el fiscal acoja la demanda de la parte civil invitándole a recurrir en casación, esta parte estará también emplazada para comparecer ante la alta jurisdicción y participar en el proceso así reabierto. Finalmente, destaca que la jurisprudencia misma del Tribunal relativa a otros asuntos griegos reconoce la naturaleza de «recurso» a la solicitud dirigida al fiscal del

tribunal de casación, y, por consiguiente, la aplicación del artículo 6 § 1 del Convenio en este caso.

## 2. *Sobre el fondo*

20. La demandante alega que, cuando el ordenamiento jurídico interno ofrece un recurso al justiciable, el Estado está obligado a garantizar que éste disfrute de las garantías fundamentales del artículo 6. Mantiene que, según la jurisprudencia del Tribunal relativa a este mismo tipo de asuntos griegos, el fiscal está obligado a motivar sus resoluciones, obligación que implica que la parte lesionada pueda obtener un atento estudio de sus pretensiones esenciales. La demandante argumenta que en este asunto había presentado una demanda que contenía una argumentación detallada ante el fiscal del tribunal de casación. Sin embargo, éste la ignoró completamente y la rechazó sin aportar la más mínima motivación. Recordando que el Convenio consagra derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos, la demandante alega que la ausencia total de motivación de la resolución del fiscal del tribunal de casación impidió verificar que la misma no estuviera afectada a abusos o arbitrariedad.

21. El Gobierno sostiene en primer lugar que el artículo 139 del código de procedimiento criminal sólo exige que se motiven las disposiciones adoptadas por el fiscal. Ahora bien, el rechazo por parte del fiscal del tribunal de casación de la demanda de la reclamante invitándole a recurrir en casación no se consideraría una disposición. En efecto, el artículo 138 del mismo código prevé que el fiscal debe adoptar resoluciones en los casos previstos por la ley en el estado preliminar del procedimiento o durante las vacaciones judiciales. Por ello el Gobierno sostiene que el rechazo del fiscal del tribunal de casación de recurrir en casación tras una demanda de la parte civil no tiene que estar motivado, porque no se trata de un acto judicial sino de una nota oficial por la que el magistrado expresa su voluntad de no hacer uso de esta vía de recurso, en uso de su discrecionalidad. El Gobierno añade que en todo caso la desestimación del fiscal, parte en el asunto, estaba suficientemente motivada. Tratándose de un caso sencillo de difamación y falso testimonio, sería suficiente según él, conque el fiscal confirmara la resolución del tribunal correccional mediante una simple nota estampada en la solicitud de la interesada.

## C. **Apreciación del Tribunal**

### 1. *Sobre las excepciones preliminares del Gobierno*

22. En primer lugar, conviene recordar que la Gran Sala puede examinar cuestiones relativas a la admisibilidad de la demanda cuando éstas se refieran a quejas declaradas admisibles por la Sala. (vid. *Üner c. Países-*

*Bajos* [GS], n° 46410/99, § 41, TEDH 2006-X, y *K. y T. c. Finlandia* [GS], n° 25702/94, § 141, TEDH 2001-VII).

23. En este caso, la Gran Sala indica que, mediante su resolución sobre la admisibilidad de 14 de febrero de 2006, el Tribunal declaró admisibles las quejas basadas en el artículo 6 § 1 del Convenio relativas a la duración del procedimiento y a la motivación de la respuesta del fiscal del tribunal de casación. Por otro lado, el Gobierno mantuvo las mismas excepciones ante la sala. En estas condiciones, la Gran Sala considera necesario pronunciarse sobre las mismas.

**a) Carácter civil del procedimiento.**

24. El Tribunal recuerda que el Convenio no reconoce en sí mismo el derecho de hacer procesar o condenar penalmente a terceros. Para entrar en el ámbito del Convenio, este derecho tiene que ir necesariamente unido al ejercicio por parte de la víctima de su derecho de entablar la acción, de naturaleza civil, que le ofrece el derecho interno, aunque no sea más que en vista a la obtención de una reparación simbólica o a la protección de un derecho de carácter civil, como el derecho a disfrutar de una « buena reputación » (*Pérez*, antes citada, § 70).

25. De esta jurisprudencia se desprende que el artículo 6 § 1 del Convenio se aplica a los procedimientos relativos a las demandas con personación de una parte civil desde el acto de dicha personación en parte civil, a menos que la víctima haya renunciado de forma no equívoca al ejercicio de su derecho a la reparación (véase *Pérez*, antes citada, § 66).

26. En este caso, la demandante se personó como parte civil, por una suma equivalente a tres euros aproximadamente, en un procedimiento penal relativo a acusaciones de falso testimonio y de difamación. Por lo tanto, el artículo 6 § 1 es de aplicación, en primer lugar porque el procedimiento litigioso versaba sobre el derecho a disfrutar de una « buena reputación » (*Pérez*, antes citada, §§ 70-71, y *Schwarkmann c. Francia*, n° 52621/99, § 41, 8 de febrero de 2005). Además, el procedimiento reviste un carácter patrimonial, como se desprende de la cantidad de tres euros aproximadamente, por muy simbólica que ésta sea, por la cual la demandante se personó como parte civil.

En vista de lo anteriormente expuesto, procede desestimar esta excepción preliminar del Gobierno.

**b) Naturaleza de la solicitud dirigida al fiscal.**

27. El Tribunal constata que el Gobierno niega la aplicación del artículo 6 § 1, al estimar que la solicitud de la demandante al fiscal del tribunal de casación carece de la naturaleza de « recurso ». El Tribunal estima sin embargo que para que el artículo 6 § 1 sea de aplicación no es necesaria la existencia de un recurso reconocido formalmente por la ley. En efecto, la citada disposición, en su aspecto « civil », es de aplicación cuando hay

« controversia » sobre un « derecho » que puede considerarse, al menos de manera defendible, reconocido por el derecho interno (*Vilho Eskelinen y otros c. Finlandia* [GS], n° 63235/00, § 40, TEDH 2007-...). Un litigio implica la existencia de una discordia (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, 23 de junio de 1981, § 45, serie A n° 43), que debe de ser real y seria; puede ceñirse tanto a la existencia misma de un derecho como a su extensión o modalidades de ejercicio. Además, el resultado del procedimiento debe de resolver directamente sobre el « derecho de carácter civil en cuestión » (vid, entre otras, *Frydlender c. Francia* [GS], n° 30979/96, § 27, TEDH 2000-VII, y *Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, 23 de septiembre de 1982, § 81, serie A n° 52).

28. En este caso, el Tribunal ya ha reconocido el carácter civil del procedimiento en cuestión. Se centrará por tanto en resolver si el elemento « litigioso » sigue presente, dado el sometimiento de la solicitud de la demandante al fiscal del tribunal de casación.

29. A este respecto, el Tribunal recuerda que el espíritu del Convenio impide considerar este término en una acepción demasiado técnica y dar una definición material más que formal (*Le Compte, Van Leuven y De Meyere*, antes citados, § 45). Además, para apreciar la existencia de un litigio sobre un derecho de carácter civil, es necesario hallar la realidad más allá de las apariencias y del vocabulario empleado (véase, *mutatis mutandis*, *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, 24 de junio de 1982, § 38, serie A n° 50) tal y como se desprende de las circunstancias de cada caso (vid., *mutatis mutandis*, *Roche c. Reino Unido* [GS], n° 32555/96, § 121, TEDH 2005-X).

30. Sobre este punto, el Tribunal destaca la particularidad de este caso: la demandante basa el derecho que reivindica de recurrir en casación por medio del fiscal del tribunal de casación no en la ley, sino en una práctica judicial constante. Esta práctica consiste en reconocer a la parte civil la posibilidad de solicitar al fiscal del tribunal de casación que recurra en casación. Además, el fiscal tiene la costumbre de responder, si bien de forma somera, a este tipo de demandas. El Gobierno no cuestiona la existencia de esta práctica.

31. El Tribunal considera que con motivo de esta particularidad y de una cierta ambigüedad en cuanto a la naturaleza jurídica de la actuación de la demandante, conviene más bien centrarse en el impacto real de esta actuación, situándola en el conjunto del procedimiento litigioso. Así, el Tribunal examinará en qué medida la solicitud de la demandante se integraría en el procedimiento habiéndose incorporado al mismo al personarse como parte civil con vistas a su indemnización. En otros términos, deberá dilucidar si la actuación en cuestión era una parte íntegra del procedimiento de personación como parte civil y se refería así directamente al « litigio » inicial. Para ello, el Tribunal debe examinar el papel de la práctica judicial en cuestión, a la luz particularmente del derecho interno.

32. A este respecto, el Tribunal recuerda que ha acordado siempre cierta importancia a la práctica judicial en el marco del artículo 6 § 1. Así, en su jurisprudencia sobre la igualdad de armas, ha tenido siempre en cuenta la práctica judicial para examinar la compatibilidad del derecho interno con el artículo 6 § 1. Éste fue el caso concretamente en su sentencia *Reinhardt y Slimane-Kaïd c. Francia* (31 de marzo de 1998, § 106, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1998-II), donde consideró que la práctica de las notas presentadas durante la deliberación del tribunal podría suplir la imposibilidad de las partes de responder a las conclusiones del fiscal general, dado que este último informaba, antes del día de la vista, a los abogados de las partes del sentido de sus conclusiones.

33. El Tribunal adoptó el mismo criterio en los asuntos *Meftah y otros c. Francia* ([GS], n<sup>os</sup> 32911/96, 35237/97 y 34595/97, TEDH 2002-VII) y *Voisine c. Francia* (n<sup>o</sup> 27362/95, 8 de febrero de 2000). Además, en el asunto *Wynen c. Bélgica* (n<sup>o</sup> 32576/96, TEDH 2002-VIII), se refirió de nuevo a la práctica ante el tribunal de casación belga, que permitía a las partes y a sus abogados solicitar al secretario de dicha jurisdicción que les comunicara por escrito la fecha de la vista u obtener dicha información por teléfono. El Tribunal consideró razonable exigir que el recurrente en casación pudiera servirse de este medio de información suplementario.

34. A la vista de lo expuesto, el Tribunal considera que sería más ajustado a la realidad del orden jurídico interno el no descuidar la práctica en cuestión y admitir que la actuación de la demandante se inscribiera en una lógica de impugnación de la resolución que había rechazado su solicitud de indemnización en tanto que parte civil. En otros términos, su solicitud al fiscal del tribunal de casación se situaba en el mismo marco y perseguía el mismo objetivo que su solicitud anterior de personación como parte civil. Además, el Tribunal considera que si el fiscal del tribunal de casación hubiera interpuesto el recurso, la demanda de la actora habría estado indisolublemente unida a la continuación del procedimiento. En efecto, del artículo 513 § 1 del código de procedimiento penal se desprende que si el fiscal hubiera admitido su solicitud interponiendo recurso en su propio nombre, la reclamante hubiera sido citada para comparecer ante el tribunal de casación como « parte del proceso ».

35. En opinión del Tribunal, sería artificial, por lo expuesto, negar que había un verdadero « litigio » en el origen de la actuación de la reclamante ante el fiscal, desde el momento en que ésta formaba parte integrante del conjunto del procedimiento, tendente a la indemnización de la interesada en tanto que parte civil.

36. En consecuencia, la demanda dirigida por la reclamante al fiscal del tribunal de casación se refería a una « controversia sobre un derecho de carácter civil » a los fines del artículo 6 § 1.

Procede por lo tanto rechazar la excepción preliminar del Gobierno.

## 2. *Sobre el fondo*

37. El Tribunal recuerda que el artículo 6 § 1 del Convenio obliga a los tribunales a motivar sus resoluciones, pero que ello no significa que tengan que dar una respuesta detallada a cada argumento. La extensión de este deber puede variar según la naturaleza de la resolución. Es necesario, además, tener en cuenta fundamentalmente la diversidad de motivos que un litigante puede plantear en justicia y las diferencias entre los Estados contratantes en materia de disposiciones legales, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de resoluciones judiciales y fallos. Por este motivo, la cuestión de saber si un tribunal ha incumplido su obligación de motivación derivada del artículo 6 § 1 no puede analizarse más que a la luz de las circunstancias del caso (véase, entre otras, *Ruiz Torrija c. España*, de 9 de diciembre de 1994, § 29, serie A n° 303-A, y *Van de Hurk c. Países Bajos*, 19 de abril de 1994, § 61, serie A n° 288).

38. En este caso, el Tribunal destaca que en caso de sentencia absolutoria el derecho interno no reconoce, en principio, a la parte civil ni el derecho de recurrir directamente en casación ni el derecho a un recurso al fiscal del tribunal de casación. Sin embargo, ha admitido que no puede ignorarse la existencia de una práctica judicial constante en esta materia y que, vistas las particularidades de la demanda dirigida al fiscal del tribunal de casación, el artículo 6 § 1 del Convenio es aplicable. Debe de tenerse en cuenta esta misma práctica para apreciar la amplitud que el fiscal debe dar en la motivación de su respuesta.

39. El Tribunal ha observado con anterioridad que el fiscal tiene por costumbre responder, aún de forma sumaria, a las solicitudes de la parte civil invitándole a recurrir en casación. En la práctica, la parte civil llama la atención del fiscal sobre ciertas circunstancias particulares de la causa, mientras que éste es libre de tomar su decisión poniendo en una balanza los argumentos presentados.

40. Por otro lado, conviene recordar que, según el artículo 506 del código de procedimiento penal, una resolución « positiva » del fiscal no se dirige a la parte civil, sino que daría lugar a su propio recurso de casación. Del mismo modo, una resolución « negativa » supone su propia renuncia a recurrir en casación. Finalmente, el Tribunal constata que, en contra de las afirmaciones de la demandante, del derecho interno pertinente no se desprende ninguna obligación de motivación concreta, porque la respuesta del fiscal del tribunal de casación a la solicitud de la demandante no se formula como una « disposición » en el sentido de los artículos 138 y 139 del código de procedimiento penal (párrafo 15 anterior).

41. Finalmente, el Tribunal recuerda que en lo relativo al procedimiento preliminar de examen y admisión de recursos de casación por un órgano instituido en el seno del tribunal de casación, ya ha admitido que una jurisdicción suprema no incumple su obligación de motivación cuando se funda únicamente sobre una disposición legal específica para rechazar un

recurso por considerarlo desprovisto de posibilidades de éxito, sin mayores precisiones (vid. *Salé c. Francia*, n° 39765/04, § 17, 21 de marzo de 2006, y *Burg y otros c. Francia* (dec.), n° 34763/02, 28 de enero de 2003). El Tribunal considera que el mismo principio puede aplicarse en el caso del fiscal del tribunal de casación que recibe la demanda de la parte civil instándole a recurrir en casación en su propio nombre.

42. En resumen, la nota manuscrita incluida en la solicitud presentada por la interesada no contiene más que una información sobre la decisión discrecional adoptada por el fiscal. Desde este punto de vista y dada la práctica judicial existente, el fiscal tiene la obligación de contestar a la parte civil pero no de motivar su respuesta. Exigir una motivación más elaborada supondría para el fiscal del tribunal de casación una carga suplementaria, no exigida por la naturaleza de la parte civil tendente a hacerle formular un recurso de casación contra una resolución absolutoria. Por ello el Tribunal estima que limitándose a indicar que « no hay motivo de casación legal y bien fundado » el fiscal ha motivado suficientemente la desestimación de la solicitud.

En vista de lo anterior, no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO RELATIVO A LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

43. La demandante alega que la duración del procedimiento litigioso ha vulnerado el principio de « plazo razonable ». Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio, cuyas partes aplicables están redactadas como sigue:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...) »

44. La sala concluyó que en la causa la duración del procedimiento litigioso había sido excesiva y que se había producido una violación del artículo 6 § 1.

45. El Tribunal destaca que la solicitud de reenvío de la demandante se refería únicamente a las conclusiones de la sala sobre la queja formulada respecto a la equidad del procedimiento en cuestión. En cualquier caso, dado que el asunto enviado ante la Gran Sala engloba necesariamente todos los aspectos de la demanda que la sala ha examinado anteriormente en su sentencia (*Syssoyeva y otros c. Letonia* [GS], n° 60654/00, § 61, TEDH 2007-...), procede examinar igualmente la queja formulada sobre la duración del procedimiento.

46. Por las razones expuestas por la sala, el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio por causa de la duración del procedimiento en su conjunto.

### III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

47. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

#### A. La sentencia de la sala

48. En su sentencia, la sala estimó que la prolongación del procedimiento litigioso más allá del « plazo razonable » supuso para la demandante un perjuicio moral cierto que justifica la concesión de una indemnización. Resolviendo en equidad, le concedió 4 000 euros por este concepto, más la cantidad que en su caso resulte a título de impuestos. También concedió a la demandante 2 300 euros a título de gastos y costas, más cualquier cantidad que pudiera ser debida a título de impuestos.

#### B. Tesis de las partes

49. Por el perjuicio moral que manifiesta haber sufrido a causa de la duración y de la falta de equidad del procedimiento en cuestión, la demandante reclama respectivamente 7 500 euros y 10 000 euros. Reclama también 7 000 euros por los gastos y costas devengados ante el Tribunal. Aporta dos facturas, por un importe total de 2 300 euros, por los honorarios que ha satisfecho ya por su representación ante el Tribunal.

50. El Gobierno no se pronuncia sobre esta cuestión.

#### C. Apreciación del Tribunal

##### 1. Daño moral

51. La Gran Sala recuerda que la constatación de violación del Convenio a la que ha llegado resulta exclusivamente de una infracción del derecho de la reclamante a que su causa sea oída en un « plazo razonable ». En estas condiciones, no aprecia nexo de causalidad entre la violación constatada y un perjuicio moral cualquiera que la demandante hubiera podido sufrir por una falta de equidad del procedimiento en causa; por lo que procede rechazar este aspecto de las pretensiones anteriormente mencionadas. Estima en cambio que la demandante ha sufrido un perjuicio moral cierto en lo referente a su derecho a ver su causa juzgada en un plazo razonable. Resolviendo en equidad, le concede, como la sala, 4 000 euros por daño

moral, más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos sobre dicha suma.

### 2. *Gastos y costas*

52. El Tribunal recuerda que la concesión de gastos y costas a título del artículo 41 presupone que se ha acreditado su realidad, su necesidad, y además, el carácter razonable de su importe (*Iatridis c. Grecia* [GS], n° 31107/96, § 54, TEDH 2000-XI). Resolviendo en equidad, y teniendo en cuenta que la demandante no ha presentado ninguna solicitud específica por los gastos y costas devengados ante ella, la Gran Sala, al igual que la sala, le concede 2 300 euros a título de gastos y costas, más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos por la interesada.

### 3. *Intereses moratorios*

53. El Tribunal considera apropiado basar la tasa de intereses moratorios sobre la tasa de interés del préstamo marginal del Banco Central Europeo, aumentada en tres puntos.

## **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. *Rechaza*, por unanimidad, la excepción preliminar del Gobierno fundada en la falta de aplicación del artículo 6 § 1 del Convenio por causa de la supuesta ausencia de carácter civil del procedimiento en causa;
2. *Rechaza*, por once votos contra seis, la excepción preliminar del Gobierno fundada en la falta de aplicación del artículo 6 § 1 por causa de la naturaleza de la solicitud dirigida por la demandante al fiscal del tribunal de casación;
3. *Dice*, por trece votos contra cuatro, que no se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio relativo a la equidad del procedimiento.
4. *Dice*, por unanimidad, que se ha producido violación del artículo 6 § 1 del Convenio relativa a la duración del procedimiento;
5. *Dice*, por unanimidad,
  - a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses:
    - i. 4 000 euros (cuatro mil euros), más cualquier otra cantidad que pueda ser debida a título de impuestos, por los daños morales producidos por la duración del procedimiento;
    - ii. 2 300 euros (dos mil trescientos euros), más cualquier otra cantidad que pueda ser debida por la demandante a título de impuestos, por gastos y costas;

b) que desde la fecha de vencimiento de dicho plazo y hasta la fecha de pago, estos importes se incrementarán con el interés simple con un interés igual al facilitado para el préstamo marginal por el Banco Central Europeo aplicable durante dicho periodo, incrementado en tres puntos.

6. *Rechaza*, por unanimidad, la demanda de satisfacción equitativa respecto al resto.

Hecha en francés y en inglés, después leída en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo, el día 20 de marzo de 2009.

Vincent Berger  
Jurisconsulto

Nicolas Bratza  
Presidente

A la presente sentencia se hallan unidas, conforme a los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del reglamento, las exposiciones de las siguientes opiniones:

- opinión separada de los jueces Zagrebelsky, Hajiyev, Jaeger, Björgvinsson, Villiger y Berro-Lefevre;
- opinión en parte disidente del juez Casadevall;
- opinión en parte disidente del juez Linverni, a la que se une el juez Sajó;
- opinión en parte disidente de la juez Kalaydjieva.

N.B.  
V.B.